

Viedma, 21 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “GRUPO PROM S.R.L. C/ MUÑOZ, GUSTAVO ALEJANDRO S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO” – N° VI-01315-C-2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 31/08/2023 se dicta sentencia monitoria mediante la cual se resuelve, en lo sustancial, llevar adelante la ejecución contra Gustavo Alejandro Muñoz por la suma de \$257.890 en concepto de capital reclamado y la suma de \$10.669,15 en concepto de gastos causídicos, con costas a la parte ejecutada. Asimismo, se regulan provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. Rosana Eugenia Rolando en la suma equivalente a 5 JUS.

2.- En fecha 06/08/2024 la parte actora practica liquidación por la suma total de \$1.190.284,25, comprensiva de capital, intereses, IVA sobre intereses, gastos causídicos, sellados y honorarios profesionales con más aportes e IVA.

3.- En fecha 26/09/2024 se aprueba la liquidación practicada en la suma de \$1.190.284,25, dejándose constancia que ésta fue controlada conforme art. 150 segundo párrafo del CPCC por el Técnico Contable de OTICCA. En la misma resolución se ordena transferir la suma de \$250.878,90 a favor de la Dra. Rosana Eugenia Rolando en concepto de honorarios, aportes e IVA, y la suma de \$263.499,00 a cuenta de liquidación a favor de la actora.

4.- En fecha 08/10/2024 se regulan honorarios profesionales a favor de la Dra. Rosana Eugenia Rolando por las tareas de ejecución en la suma equivalente a 5 JUS, más IVA, ampliándose asimismo el embargo trabado sobre los haberes de la parte demandada hasta cubrir el saldo de liquidación pendiente de percepción, honorarios y costas de ejecución.

5.- En fecha 30/04/2025 se ordena transferir a favor de la Dra. Rosana Eugenia Rolando la suma de \$311.478,75 en concepto de cancelación de honorarios y aportes a cargo del demandado y, asimismo, a favor de la actora Grupo Prom S.R.L. la suma de \$675.906,20, comprensiva esta última cifra de: \$651.749,59 en cancelación de saldo de liquidación por capital, \$22.039,81 en cancelación de gastos causídicos e intereses liquidados y \$2.116,95 en cancelación de sellados.

6.- En fecha 01/02/2026 la parte actora practica liquidación ampliatoria por la suma de

\$160.272,59, manifestando que comprende intereses sobre el capital reclamado en demanda desde el día 07/06/2024 hasta el día 07/04/2025, más IVA sobre intereses.

7.- En fecha 5/02/2026 se hace saber a la ejecutante que, toda vez que en autos se encontraban depositadas por el rubro capital las sumas de \$263.499,00 y \$675.906,20, transferidas en fechas 30/09/2024 y 05/05/2025 respectivamente, debía actualizar el monto por el cual prosperó la condena y detraer los pagos efectuados desde las fechas de transferencia señaladas hasta el día 05/05/2025, disponiéndose la readecuación de la liquidación conforme dichos parámetros.

8.- En fecha 5/04/2026 la parte actora manifiesta que la liquidación ampliatoria practicada resulta correcta. Sostiene que la actualización de intereses recae únicamente sobre el capital reclamado en demanda y no sobre el total de la liquidación aprobada, solicitando que se dé trámite a la liquidación o, subsidiariamente, que la misma sea practicada por Secretaría.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación ampliatoria practicada por la parte actora en fecha 01/02/2026, mediante la cual pretende el cobro de intereses sobre el capital reclamado en demanda desde el día 07/06/2024 hasta el día 07/04/2025, más IVA sobre intereses, por la suma total de \$160.272,59.

2.- En orden a resolver se observa que los parámetros a tener en cuenta son que la liquidación lo sea sobre capital, sus intereses devengados y el IVA proporcional sobre estos.

Por otro lado, la tasa de interés a aplicar es la correspondiente el precedente “Fleitas”, toda vez que la sentencia monitoria dictada en autos adquirió firmeza con anterioridad al precedente “Machín”.

Asimismo, la fecha de partida es desde la mora operada el día 14/06/2022, con adición del 21% de IVA sobre intereses y detracción de los pagos efectivamente transferidos a la actora en fechas 30/09/2024 y 05/05/2025, tomando esta última como fecha de corte para el cálculo.

A efectos de efectuar el control previsto por el art. 150 segundo párrafo del CPCC, tomó intervención el Técnico Contable de OTICCA, quien emitió informe respecto de la liquidación ampliatoria practicada en autos.

3.- Bajo esos parámetros, mediante intervención del Técnico Contable de OTICCA practicó la siguiente liquidación:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
14/06/22	05/05/25	capital	\$257.890,00	\$688.161,66	\$946.051,66
		21% de IVA sobre intereses			\$144.513,95
				Total:	\$1.090.565,62
30/09/24	05/05/25	1er pago	\$263.499,00	\$96.997,14	\$360.496,14
05/05/25	05/05/25	2do pago	\$651.749,59	\$0,00	\$651.749,59
				Total Pagos:	\$1.012.245,73
			Total Adeuda:		\$ 78.319,89

4.- En consecuencia, no corresponde aprobar la liquidación ampliatoria practicada por la parte actora en fecha 01/02/2026 en los términos efectuados, correspondiendo en cambio aprobar la liquidación practicada con intervención del Técnico Contable de OTICCA por la suma de \$78.319,89, en cuanto ha lugar por derecho.

RESOLUCIÓN:

I.- No aprobar la liquidación ampliatoria practicada por la parte actora en fecha 01/02/2026, por no ajustarse a las pautas de cálculo oportunamente establecidas en autos.

II.- Aprobar la liquidación practicada con intervención del Técnico Contable de OTICCA por la suma de \$78.319,89 en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder.

III.-Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez

